

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

25470 ORDEN de 28 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Augusto Beses Casals contra la Orden de 21 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: El recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Augusto Beses Casals, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de la finca número 348 del área de actuación «Riera de Caldas», hoy Santa María de Gallecs (Barcelona), se ha dictado sentencia con fecha 21 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Augusto Beses Casals contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación «Riera de Caldas», y la desestimación tácita del recurso de reposición deducido contra la misma, declaramos:

Primero.—Que la citada Orden ministerial y el expediente seguido para su aprobación no han incurrido en los vicios de procedimiento ni de fondo que se denuncian por la parte demandante, a efectos de su nulidad total; desestimando esta primera pretensión de la demanda.

Segundo.—Que dicha Orden ministerial es contraria a derecho y, por tanto, nula en cuanto determina los precios de expropiación del suelo de la parcela 348, que deberán fijarse por su valor expectante, manteniendo la inclusión en la zona que le ha sido señalada administrativamente y variando los siguientes elementos integrantes de la tasación: Grupo de ciudades, el primero; categoría C, grado 1; coeficiente por urbanización, el 3,6; módulo o coste de edificación, 1.300 pesetas el metro cúbico; valor inicial, 42,17 pesetas el metro cuadrado, y valor inicial medio, 35,66 pesetas igual unidad de medida; expectativas, del 90 por 100; confirmando la edificabilidad atribuida por la Orden recurrida y los demás elementos de la valoración no incluidos en este apartado; debiendo la Administración efectuar la valoración de estos terrenos con los datos indicados e incrementarlas con el 5 por 100 como premio de afección.

Tercero.—Que también es contraria a derecho la Orden citada en cuanto fija la indemnización por el traslado de las industrias instaladas en la finca 348, por lo que se anulan, y se determinan por un importe de 1.948.999 pesetas, cantidad en la que va incluido el premio de afección procedente.

Cuarto.—De conformidad a derecho de los demás pronunciamientos de la Orden de 25 de noviembre de 1971, desestimando las demás pretensiones de la demanda. Condenando a la Administración demandada a que efectúe las valoraciones del terreno en la forma y modo expresados, y abone al demandado la diferencia entre la cantidad que resulte de esta valoración más la indemnización señalada en el apartado 3.º y lo que ya tienen percibido por causa de esta expropiación; absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda. Todo ello sin especial condena en las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director gerente del INUR.

25471 ORDEN de 28 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Boca y otros contra la Orden de 21 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recursos acumulados contencioso-administrativos seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuestos por don Juan García Roca y otros demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas números 227, 69, 65, 44, 122 y 34 del área de actuación «Riera de Caldas», hoy «San-

ta María de Gallecs» (Barcelona), se ha dictado sentencia con fecha 3 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan García Roca, don Esteban Brau Pujó, don Julián Sesma López, don José Humet Vila, don Juan Fernando Sallen, don Juan Llonch Artimira y don Antonio Llonch Font contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del Proyecto de Expropiación del Área de actuación urbanística «Riera de Caldas», en la provincia de Barcelona, y la desestimación tácita, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, del recurso de reposición que los accionantes interpusieron contra la mencionada Orden ministerial, declaramos:

Primero.—Que en la Orden de 25 de noviembre de 1971 y en el expediente seguido para su aprobación no se ha incidido en los vicios de procedimiento que se denuncian en la demanda, por lo que se desestima la pretensión de nulidad que en ella se formula.

Segundo.—Que la repetida Orden ministerial y el acto administrativo presunto, confirmatorio de la misma, es contraria a derecho, y por tanto nula, en cuanto a las valoraciones de las parcelas números 227, 69, 65, 44, 122 y 34 del área de actuación «Riera de Caldas», en cuanto no se ajusta respecto a los terrenos a las normas siguientes: En cuanto a la agrupación de ciudades, deberán incluirse en el grupo 1.º de la norma 2.ª del Decreto de 21 de agosto de 1956, aprobatoria del anexo de coeficientes; respecto a la categoría y grado, se comprenderán en C-1 los terrenos rústicos que se tasan por el valor expectante, y B-3 para los que se tasan por el valor urbanístico; en cuanto a la edificabilidad, se señala para la zona E-4, 3,20; para las zonas E-6, E-7 y E-8, 2,40; para las zonas E-9 y E-10,2, y para las zonas U-2 y U-4, 2,24; respecto al módulo o coste de la edificación se fija en 1.300 pesetas el metro cúbico; en cuanto al coeficiente por urbanización se señala el 3,60 por 100 para las zonas de valoración expectante y el 7,50 por 100 para las zonas de valoración urbanística; los valores iniciales se fijan en 42,17 pesetas el metro cuadrado para los terrenos de regadío permanente, en 32,72 pesetas para los de regadío eventual, en 18,08 pesetas para los terrenos de pinares y en 35,66 pesetas, también el metro cuadrado, para el valor inicial medio, fijándose las expectativas en el 90 por 100, con arreglo a estas normas se procederá por la Administración a la valoración de los terrenos propiedad de los recurrentes.

Tercero.—Que respecto a los vuelos y construcciones existentes en dichas parcelas, se declaran ajustadas a derecho las valoraciones de la Administración, a excepción: respecto a la parcela número 69, se eleve la valoración de los árboles a 7.500 pesetas; con relación a la parcela número 65, se fija el justo precio de los árboles frutales en 13.500 pesetas; en cuanto a la parcela número 44, se eleve la valoración de las construcciones a 845.326 pesetas; respecto a la parcela número 122, se incluyen 370 cepas y un pozo de agua, que se valoran en 29.800 pesetas y 15.000 pesetas, respectivamente; y en cuanto a la parcela número 34, se valora el derecho de agua en 80.000 pesetas.

Cuarto.—Que en todo lo demás, se mantienen por estar ajustadas a derecho las valoraciones de la Administración a, quien se impone asimismo el pago, en concepto de premio de afección de un 5 por 100 sobre las indemnizaciones expropiatorias que a cada uno de los recurrentes corresponda, conforme a las normas que se establecen y a las valoraciones señaladas por la Administración en cuanto no hayan sido modificadas.

Quinto.—Que no se hace expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director gerente del INUR.

25472 ORDEN de 28 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Peñalba López contra la Orden de 27 de noviembre de 1970.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Pablo Peñalba López, demandante, la Admi-